



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02867-2019-PA/TC

LIMA

MARY PATRICIA MORALES ALFARO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Patricia Morales Alfaro contra la resolución de fojas 124, de fecha 14 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02867-2019-PA/TC

LIMA

MARY PATRICIA MORALES ALFARO

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurrente pretende que se suspendan las elecciones en el distrito de Surquillo, se dejen sin efecto las resoluciones de admisión de las listas de candidatos a la alcaldía de Surquillo por no cumplir los requisitos legales y electorales, se declare la nulidad de la inscripción de la lista de candidatos y se retrotraiga dicho proceso electoral hasta la etapa de evaluación, espacio en la que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 deberá evaluar las tachas interpuestas por la recurrente, las cuales fueron declaradas improcedentes por falta de pago de la tasa correspondiente. Finalmente, solicita que se declare nulo todo lo actuado por dicho organismo electoral durante este procedimiento. Aduce que su actuación no fue imparcial y que por ello se debe elegir a nuevos miembros para el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal, no corresponde pronunciarse sobre el contenido de la pretensión alegada, por haberse producido la sustracción de la materia justiciable de manera sobrevenida a la interposición de la demanda. En efecto, mediante Resolución 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, se declaró concluido el Proceso de Elecciones Municipales 2018 con la proclamación de don Giancarlo Guido Casassa Sánchez como alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo para el periodo de gestión 2019-22. Por tanto, habiéndose producido la irreparabilidad de la agresión constitucional denunciada, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02867-2019-PA/TC

LIMA

MARY PATRICIA MORALES ALFARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL